

## R-DCA-810-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las doce horas treinta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.---

**Recursos de objeción** interpuestos por **SURGIMAXX GMC S.A, Meditek Services S.A y SIRE Medical S.A**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2016LN-000013-2104**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, para la adquisición de "Camas eléctricas para pacientes, mesas de noche y mesas puente".-----

### RESULTANDO

**I.** Que las empresas **SURGIMAXX GMC S.A, Meditek Services S.A y SIRE Medical S.A.**, presentaron ante esta Contraloría General, recursos de objeción en contra del cartel de la citada Licitación Pública, el día veinte de setiembre del dos mil dieciséis.-----

**II.** Que mediante auto de las once horas cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera al recurso interpuesto y para que remitiera a su vez, copia del cartel de la contratación. La Administración contestó la audiencia especial mediante oficio DG-HM-2638-2016 presentado por correo electrónico el día veintisiete de setiembre de 2016 al ser las quince horas con treinta y cuatro minutos.-----

**III.** Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.-----

### CONSIDERANDO

**I. Sobre el fondo de los recursos. i) Recurso de objeción presentado por SURGIMAXX GMC S.A: a) Sobre el punto 5.18. La objetante solicita que sea amplíe la flexión de la rodilla de 0° a 28° +/-4° a una flexión de 0° a 28° +/-8°, pues ello favorece la mayor participación de los oferentes y además la norma de la IEC 60601-2-52, normativa que refiere a camas eléctricas hospitalarias, indica que es clínicamente favorable la flexión de rodilla a partir de los 20° o superior. La Administración indica que no se acepta y se mantiene las condiciones requeridas en el cartel. **Criterio de la División:** El artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar**

que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, convirtiendo el proceso de compra en una inacabable cantidad de oportunidades para que los potenciales oferentes traten de adecuar el cartel a su particular interés. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en el pliego de condiciones, sin demostrar de que manera la redacción actual del cartel le limita injustificadamente su participación, resulta desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración, ya que como se indicó anteriormente no basta con solicitar la modificación de una cláusula en cuestión, sino que debe justificarse las razones del por qué de dicha solicitud de manera amplia y detallada, en los términos antes expuestos. Por el contrario, la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido la necesidad de que permanezca la redacción actual del punto objetando y por ende, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 172 RLCA, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del mismo. **b) Sobre el punto 5.26. La objetante** solicita que se amplíe la cláusula en el sentido de

que se pueda ofertar no solo una cama con barandas que deben cubrir la totalidad lateral de la cama en ambos lados, sino también una que como mínimo pueda cubrir el 100% de la estructura vital del paciente (de la cabeza a las rodillas), ello con la finalidad de promover una mayor participación y que ambas camas logran cumplir el objetivo de la protección del paciente ante posibles caídas e incluso las camas que cubren el 100% de la estructura vital del paciente (de la cabeza a las rodillas) son más favorables en casos de emergencia en donde se tenga que evacuar a los pacientes, pues tienen mayor facilidad para bajarse. **La Administración** indica que no se acepta y se mantiene las condiciones descritas en el Cartel. **Criterio de la División:** Tal y como se indicó, en este tipo de acciones recursivas la objetante ostenta la carga de la prueba, y por ende debe demostrar de que forma la redacción del cartel para el punto recurrido limita la participación general de manera injustificada, es desproporcionado o irracional en los términos del artículo 16 LGAP y/o violenta principios de la contratación administrativa o del derecho en general, ejercicio que en el presente punto del recurso no ha sido realizado de manera adecuada. Así por ejemplo, la recurrente debió demostrar mediante argumentos contundentes y prueba pertinente que el equipo ofrecido cumple la misma funcionalidad que las que son requeridas por la Administración sin afectar al paciente, sin que esa labor se observe desarrollada con contundencia. Debe tener presente la recurrente, que una limitación ilegítima del cartel no se configura por el hecho que determinado oferente no posea el bien o servicio que requiere la Administración en los términos planteados por ella en el cartel, sino que esta existirá cuando ese requerimiento efectivamente se demuestre impida una amplia participación o bien se encuentre dirigido hacia un proveedor o marca en particular. Ello no obsta desde luego, que también el recurrente en su recurso logre demostrar que su producto, equipo o servicio, pueda satisfacer de igual manera el interés perseguido por la Administración, aspecto que justamente como se dijo es lo que se extraña en este caso. Por lo dicho anteriormente, se **rechaza de plano** este punto del recurso. **c) Sobre el punto 5.32. La objetante** solicita que el mismo sea ampliado y que se pueda ofertar no solo una cama con control ubicado en el respaldo inferior o en la parte inferior de la estructura de la cama, sino también que el mismo pueda estar ubicado en la baranda, ello con el fin de facilitar una mayor participación de oferentes. **La Administración** indica que en una correcta interpretación de la descripción, se les deja en libertad de la ubicación del Control Principal de la cama, por lo que no se está limitando a un solo lugar, y eso le permite la participación a dicha empresa. **Criterio de la División:** Sobre este punto la Administración no ha sido clara en su planteamiento, toda vez que según indica,

de la lectura de la cláusula se desprende que existe libertad en punto a la ubicación del control de la cama, sin embargo remitiéndose al extremo cartelario en cuestión, es claro que la norma exige una ubicación precisa, motivo por el cual, y siendo que de lo manifestado por la Administración se evidencia que esta no ha mostrado reparo en la ubicación del control en otras partes del equipo, se **declara con lugar** el recurso, con la intención que la Administración proceda con la modificación del cartel a efecto que guarde congruencia con lo manifestado en esta sede. **ii) Recurso de objeción presentado por Meditek Services S.A. a) Sobre el ítem 1, punto 5.4. La objetante** indica que el cartel establece un peso mínimo de soporte de la cama de 500 libras y que ello es una condición que impide la libre participación, pues se trata de una cláusula que no tiene una justificación técnica y que en todo caso una cama con dicha condición sería una tecnología totalmente diferente a las que se están licitando en el concurso. Así mismo indica que las reglas internacionales que regulan la calidad y seguridad del equipo ofertado establecen que el peso mínimo que debe soportar la cama es de 485 libras. **La Administración** indica que debe corregirse que se trata del punto 5.2 y sobre los aspectos alegados, señala que no lleva razón la empresa al solicitar la modificación debido a que de acuerdo con la población que se atiende en el Hospital México la cama que se requiere debe soportar un peso mínimo de 500 libras, en los que incluye no solo el peso del paciente sino del equipo que se requiera. Por lo que indica que este punto no se modifica. **Criterio de la División:** Como se indicó anteriormente, la objetante debe fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende, debe demostrar de manera clara que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la participación en el concurso. Así las cosas, se observa que el recurso de la objetante se encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita solicitar que se modifique el cartel de forma tal que se permita participar en el concurso con camas que soporten 485 libras mínimo de peso en tanto estima que las normas internacionales que regulan la calidad y seguridad del equipo ofrecido establecen dicho peso, no obstante no demuestra con prueba idónea dicho argumento, y tampoco ha señalado de qué forma el peso requerido por la Administración es contrario a reglas de la ciencia o de la técnica, o inclusive a esa otra tecnología que menciona en su recurso pero que no ha probado tampoco, siendo que más parece evidenciar que lo que se busca es un interés por ajustar el cartel a las características propias del equipo que ofrece. Asimismo, la Administración como concedora de su necesidad y en ejercicio de su discrecionalidad, ha indicado la necesidad de tener camas que soporten 500 libras de peso sin que el objetante haya

establecido tampoco con claridad, en donde se transgreden los límites de la discrecionalidad administrativa por esa condición. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación. **b) Sobre el ítem 1 punto 5.20.** **La objetante** indica que su empresa ofrece una mejora tecnológica a lo solicitado, y es que por medio de un botón, le ayuda al paciente a sentarse y quedar en una posición cómoda para acceder a la mesa de noche, lo cual es más beneficioso para el paciente que el sistema que se está solicitando. Por consiguiente, estima que dicha cláusula sin justificación técnica, limita la participación y se solicita que el mismo se revoque y modifique dicha cláusula. **La Administración** indica que no es necesario modificar el cartel, ya que con las condiciones propias de las especificaciones, le da la oportunidad de participar con las características que ahí describe. **Criterio de la División:** De la respuesta brindada por la Administración se observa que la recurrente bien podría participar en el concurso, sin que la Administración tenga que modificar el pliego de condiciones, ya que lo ofrecido por la recurrente quedaría comprendido dentro de los términos del cartel. Así las cosas de lo dicho por la Administración, se tiene que no existe restricción en el cartel para que su representada participe en el concurso, al menos en cuanto a este punto, y por ende al no existir limitación para su participación según lo expuesto por la propia Administración, su recurso debe **declararse sin lugar** para este punto en específico. **c) Sobre el ítem 1, el punto 5.26.** **La objetante** indica que en lo referente a la longitud de las barandas de la cama para evitar caídas de los pacientes, la FDA indica que las barandas no deben utilizarse para sustituir los sistemas de retención de protección de los pacientes, los cuales son muy variados. Agrega el recurrente que el peligro de atrapamiento se da en la zona 1, 2, 3 y 4 que menciona el documento, y que la tecnología que ellos ofrecen cubre estas secciones y no pone en peligro al paciente. De igual forma, apunta el recurrente una contradicción, porque el punto 5.30 del cartel menciona que las barandas deben de cubrir el 100% de la estructura vital del paciente (de cabeza a las rodillas) cumpliendo así las normas de seguridad, es decir se establecen longitudes diferentes para las barandas de las camas y que en realidad el equipo ofrecido por su empresa cumple a cabalidad con las condiciones internacionales exigidas y que las condiciones establecidas en el cartel impiden la libre participación de los oferentes sin justificación técnica. **La Administración** indica que no se acepta la sugerencia de la empresa recurrente en razón de la no conveniencia de camas con protección parcial, por lo que debe ser como se describe el cartel que cubre la totalidad lateral de la cama en ambos lados para evitar la caída de los pacientes. **Criterio de la División:**

Estima la recurrente que sus productos dan la seguridad necesaria a los pacientes y además cumplen con las condiciones de seguridad exigidas internacionalmente sin que cubra la totalidad lateral de las camas, y por ende el requisito del cartel limita su participación. Al respecto debe indicarse en primer lugar que la recurrente indica en su recurso que aporta documento de la FDA que consiste en un documento en inglés que no puede ser tomado como prueba válida, en tanto no tiene certeza este órgano contralor de la procedencia de dicho documento, toda vez que no se identifica emitido por un funcionario con la autoridad competente para emitirlo y a nombre de qué organismo o dependencia, es decir no se trata de un documento oficial, además que este se aporta sin una traducción siquiera libre. Asimismo, la recurrente señala que su producto es acorde a regulaciones internacionales de seguridad sin que se explique cuáles son esas regulaciones y se aporte prueba para demostrarlo, así como las razones del por qué el producto que ofrece cumple con las mismas. A lo anterior debe sumársele que la recurrente no demuestra de qué forma la redacción actual del cartel limita injustificadamente su participación, violenta principios de la contratación administrativa o resulta desproporcionado y/o irracional en los términos del artículo 16 LGAP. De igual manera se resalta que la Administración ha insistido en la necesidad de que las camas ofrecidas deben estar cubiertas completamente de manera lateral sin que la recurrente haya podido demostrar que ello constituye una restricción técnica ilegítima, considerando que en este requerimiento se encuentra de por medio la seguridad de los pacientes. Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto del recurso. **d) Sobre el ítem 1, punto 5.32. La objetante** indica que en lo referente a la ubicación del control principal de la cama, que tanto el control ubicado en las pieceras de la cama como el ubicado en las barandas tienen un fácil acceso al usuario, con el agregado que de conformidad con las especificaciones técnicas que señala el punto 5.9, los respaldares tienen que ser desmontables, quedando entonces desactivado el control principal y el usuario no podría accionar movimiento alguno, a diferencia de las barandas que son abatibles y no se eliminan del todo de la cama, por lo que siempre el usuario va a tener acceso al control principal. Adicionalmente, el punto 5.16 solicita la posición trendelemburg y tredelemburg inverso, por lo que cuando el personal médico accione esta posición, el acceso al control principal estaría limitado y una forma más incómoda para el personal médico. Por lo tanto la idea esencial que el control se ubique en la baranda es que el personal médico cuando lo accione debe de estar cerca del paciente, por lo cual el establecimiento de este tipo de requisitos limita la libre participación de oferentes, sin justificación técnica que lo respalde. **La**

**Administración** indica que en una correcta interpretación de la descripción, se les deja en libertad de la ubicación del Control Principal de la cama, por lo que no se está limitando a un solo lugar, y eso le permita la participación a dicha empresa. **Criterio de la División:** En relación con este punto, se remite a la recurrente a lo resuelto respecto al recurso presentado por la empresa Surgimaxx GMC, motivo por el cual y para la misma solución, se **declara con lugar** el recurso en este extremo, debiendo la Administración proceder a modificar la cláusula cartelaria a efecto de darle la claridad requerida sobre este requerimiento. **e) Sobre el ítem 1, el punto 5.42. La objetante** indica que en lo referente al tipo de colchón, de conformidad con el 5.38 se solicitan tres zonas de postura del colchón, con espumas de diferentes densidades para dar soporte de acuerdo al peso del cuerpo y prevenir úlceras, y que se adapte a los contornos de cada paciente, por lo que el colchón no puede ser reversible cabeza y pies, ya que sus densidades no van a ser las mismas en las dos áreas, por lo cual dicha cláusula debe eliminarse por ser contradictoria y violentar los principios de eficacia y eficiencia de la contratación administrativa, pues dicha condición no garantiza la efectiva satisfacción de los intereses. **La Administración** indica que se acoge y se aclara que lo que debe ser reversible es el forro y no el colchón y que debe leerse de esta forma: “preferiblemente con forro reversible”. **Criterio de la División:** Ante el allanamiento de la Administración, el cual se entiende emitido bajo el conocimiento técnico y especializado que posee del objeto contractual, se **declara con lugar** el recurso en este extremo debiendo en consecuencia la Administración proceder a modificar la cláusula respectiva a la cual deberá brindarle la publicidad respectiva. **f) Sobre el punto 10, recepción y puesta en funcionamiento de los equipos. La objetante** indica que la cláusula establece la forma de realizar la recepción definitiva del producto, su autorización de uso y el pago respectivo, no obstante los deja sujeto a los tiempos de la Administración en perjuicio de los tiempos y gastos del oferente, lo cual violenta el principio de equilibrio de intereses y perjudica la libre participación de oferentes y causa un grave perjuicio económico a los adjudicatarios. **La Administración** indica que son condiciones de tipo legal, y las condiciones generales, por lo que no es de recibo este punto. **Criterio de la División:** Observa esta Contraloría General de la República que el pliego de condiciones específicamente en su apartado 10 "recepción, instalación y puesta en funcionamiento y del (os) equipos (s)" refiere a la recepción definitiva del equipo para la cual se realizarán una serie de pruebas y posteriormente indica que una vez concluida la recepción provisional la recepción definitiva se dará con el acta de recepción del equipo, entre otras cosas. Ahora bien de la lectura de este

apartado, estima este órgano contralor que el pliego de condiciones no es claro en cuanto al tema de la recepción provisional y definitiva lo cual genera incerteza entre los potenciales oferentes y especialmente para la eventual empresa adjudicataria, máxime que se trata de una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda. Así las cosas, se **declara con lugar** este punto del recurso, para efectos que la Administración modifique la cláusula en cuestión para que en la misma se establezca de manera clara y unívoca la forma en que se realizará tanto la recepción provisional como la definitiva, así como los plazos en que se realizarán, para lo cual la Administración deberá valorar lo indicado en los artículos 194 y 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, considerando en esto, la modalidad de contratación elegida. **iii) Recurso de objeción presentado por SIRE Medical S.A. a) Sobre el punto 5.16 del ítem 1. La objetante** solicita que se modifique dicha cláusula, pues la angulación de trendelemburg de  $12^{\circ} \pm 2^{\circ}$  y trendelemburg inverso e  $12^{\circ} \pm 2$  como mínimo en ambos rangos no es requerida para ningún proceso clínico y lesiona la libre participación. **La Administración** indica que no se acepta y que se mantienen las condiciones del cartel. **Criterio de la División:** Como se indicó anteriormente, la objetante debe fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende, debe demostrar de manera fehaciente, que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la participación en el concurso. Aplicando lo anterior al presente caso se observa que para este punto en cuestión, el recurso de la objetante se encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita solicitar que se modifique el cartel sin ejercicio probatorio o de fundamentación alguno y por ende la objetante no logra demostrar que lo pedido por la Administración le limite de manera injustificada su participación en el concurso o afecte principios de la contratación administrativa, con lo cual se evidencia una falta de su fundamentación de su parte. Asimismo, la Administración como concedora de su necesidad y en ejercicio de su discrecionalidad, ha establecido las características del objeto contractual sin que el objetante haya establecido tampoco con claridad, en donde se transgreden los límites de la discrecionalidad administrativa por esa condición. Debe recordar la recurrente que no basta con solicitar una modificación al cartel sino que debe demostrarse fehacientemente por qué limita la participación. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación. **b) Sobre el punto 5.17 del ítem 1. La objetante** solicita que dicho punto sea modificado y se permita ofertar un indicador de nivel en lugar de un sistema que indique el ángulo de posición actual, toda vez que no es necesario saber el ángulo exacto de la posición,



esto no afecta al paciente ni la funcionalidad de la cama, ello para potenciar la participación. **La Administración** indica que no se modifica ya que la indicación de la posición es necesaria, y que no están limitando la participación, ya que lo que les interesa es que la cama indique el ángulo de posición. **Criterio de la División:** Al igual que en el punto anterior, la recurrente se limita a solicitar una modificación en el pliego de condiciones sin un ejercicio de fundamentación adecuado según los términos del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Tal y como se indicó no basta con solicitar que se modifique el cartel, sino que debe demostrarse por qué se violenta la participación, restringiéndola de manera injustificada, violentando principios de la contratación administrativa, o contrariando las facultades de la discrecionalidad administrativa consagrada en el artículo 16 LGAP, ejercicio que no realiza la recurrente y por el contrario, la Administración ha señalado la necesidad de que el cartel se mantenga para este punto incólume. Así las cosas se **rechaza de plano** este punto del recurso, por falta de fundamentación. **c) Sobre el punto 5.28 Barandas ítem 1. La objetante** solicita que dicho punto sea modificado ya que se necesita asegurar al paciente, y al solicitarse que sea en dos piezas, crea un espacio donde se pueden presentar accidentes con manos, cables, mangueras o vestimenta, por lo que se solicita que se permita ofertar en una o dos piezas la baranda, para que de esta manera se fomente la libre participación. **La Administración** indica que no se acepta porque requiere que la baranda modifique la posición con el movimiento de la cama. **Criterio de la División:** Al igual que en los puntos anteriormente analizados, la recurrente se limita a solicitar que el cartel sea variado en un determinado sentido, pero sin justificar las razones de por qué solicita dicha variante, además de que no resulta suficiente indicar que se solicita dicha modificación para "velar por la libre participación", ya que debió realizarse un análisis adecuado en el cual se demostrara por parte de la recurrente que dicha modificación implicaba potencializar del principio de libre participación, en tanto de la redacción actual se evidencia alguna restricción, lo cual no realiza. Recuérdese que el recurso de objeción no es para ajustar un cartel de acuerdo al objeto que un determinado proveedor se encuentre en posibilidad de ofertar, sino más bien, eliminar del pliego cartelario aquellas limitaciones injustificadas a los principios de la contratación administrativa. Por lo cual se **rechaza de plano** este punto del recurso incoado por falta de fundamentación. **d) Sobre el punto 5.29 Barandas. La objetante** solicita que se modifique dicho punto, para que se puedan ofertar no solo barandas de plástico sino también de acero cromado o con acabado de Epoxy, este material permite que no se oxide y es resistente a los golpes y desinfectantes, de esta manera se estaría

potenciando el principio de libre participación. **La Administración** indica que no es aceptable, dado el alto grado de limpieza y de productos utilizados no es posible modificar esta condición.

**Criterio de la División:** Una vez más se aprecia por parte de la recurrente, una carencia de fundamentación según lo exige el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ya que no basta con solicitar una modificación al cartel, sino que debe demostrarse mediante argumentos contundentes y prueba pertinente, por qué la cláusula cartelaria que se recurre, resulta limitante de los principios de contratación especialmente el de libre participación, o bien por qué razón la cláusula impugnada desborda los límites de la discrecionalidad administrativa, ejercicio que no fue llevado a cabo por la recurrente, mientras que por el contrario la Administración ha insistido en la necesidad de mantener la cláusula como tal, dada la limpieza que se requiere en las barandas. Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto del recurso incoado por falta de fundamentación.

**e) Sobre el punto 5.30 Barandas. La objetante** solicita que dicho punto sea modificado, ya que al solicitar que la baranda sea de una sola pieza se asegura al paciente, y se evitan los accidentes con las extremidades del paciente. Asimismo, se garantiza el principio de participación. **La Administración** indica que se acepta la modificación quedando de la siguiente manera: “debe cubrir un cien por ciento estructura vital del paciente (de la cabeza a los pies) en posición supina”.

**Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** este extremo del recurso, en el entendido que para allanarse a lo pretendido por la recurrente, la Administración –como mejor conocedora de su necesidad- ha analizado y valorado detenidamente lo expuesto por la recurrente; asimismo, el allanamiento se acepta en el entendido en que la Administración ha valorado que el planteamiento propuesto por la objetante, por cuanto se trata de insumos médicos, no afecta el interés público, constituyendo más bien, una posibilidad para garantizar de mayor manera la libre participación de oferentes. Asimismo la Administración debe velar por que no existan contradicciones entre la forma en que se redactará este punto del cartel al que se ha allanado y otros puntos del pliego de condiciones, referidos con las características del equipo.

**f) Sobre el punto 5.33 Barandas. La objetante** solicita que dicho punto sea eliminado ya que al contar con los controles en las barandas estas pueden impedir el adecuado, mantenimiento preventivo, y en caso de tener que remplazar el control se aumentarían los costos ya que se debe cambiar todo por completo, fomentando de esta manera el principio de libre participación. **La Administración** indica que este punto no se modifica, y se mantiene las condiciones establecidas en el cartel. **Criterio de la División:** Nuevamente se observa de parte

de la recurrente, un inadecuado ejercicio de fundamentación en tanto se limita a solicitar que se modifique el pliego de condiciones sin fundamentar mediante argumentos contundentes y prueba pertinente, que el pliego de condiciones en su redacción actual, transgreda los límites de la discrecionalidad administrativa, limite su participación injustificadamente o quebrante principios de la contratación administrativa o del derecho en general, ejercicio que como se indicó no es realizado por la recurrente. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto. No obstante y sin perjuicio del rechazo antes dicho se le ordena a la Administración verificar que no se esté en presencia de una incongruencia en el cartel de acuerdo a lo dicho por la Administración al allanarse en el punto c) del recurso de SURGIMAXX GMC S.A. En caso de ser una incongruencia, deberá realizarse la modificación respectiva que lleve a homogeneizar el cartel, siempre de acuerdo a los criterios que ha vertido al contestar la audiencia especial conferida por este órgano contralor dentro del presente caso. **g) Sobre el punto 5.34 ítem 1. La objetante** indica que se requiere que dicho punto sea eliminado, fundamentando tal solicitud en lo argumentado en el punto anterior y para que se fomente la libre participación. **La Administración** indica que este punto no se acepta y se mantiene las condiciones establecidas en el cartel. **Criterio de la División:** Para el punto en cuestión considera este órgano contralor que la recurrente no identifica con claridad el argumento concreto que se plantea en contra de este apartado en específico del cartel, lo cual a todas luces evidencia un inadecuado ejercicio de fundamentación de su recurso, en tanto no expone de manera clara y concisa las razones por las cuales recurre la cláusula cartelaria que menciona en su recurso. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto. **h) Sobre el punto 5.46.2. La objetante** indica sobre el tema del colchón que sea modificado el requerimiento y que se amplíe el rango a grosor mínimo de 15 cm +/-2cm, pues este rango no altera la funcionalidad ni afecta al paciente y se fomenta la participación. **La Administración** indica que se acepta y se modifica de la siguiente manera “con un grosor mínimo de 15 cm, +/-2cm” **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** este extremo del recurso, en el entendido que para allanarse a lo pretendido por la recurrente, la Administración –como mejor concedora de su necesidad- ha analizado y valorado detenidamente lo expuesto por la recurrente; asimismo, el allanamiento se acepta en el entendido que este no afecta el interés público, constituyendo más bien, una posibilidad para garantizar de mayor manera la libre participación de oferentes. Asimismo la Administración deberá modificar el pliego de condiciones en lo que corresponda y darle la

publicidad respectiva. **i) Sobre el punto 7.2, ítem 2 mesa de noche.** La objetante solicita que se modifique y que se permita que en conjunto con el plástico ABS grado médico se ofrezcan también otros materiales y de esta forma permitir la libre participación. La Administración indica que no se acepta y se mantiene de la forma solicitada en el cartel. **Criterio de la División:** En el presente punto del recurso nuevamente observa esta Contraloría General de la República, que el objetante se limita a solicitar que se modifique el pliego de condiciones, sin que haya demostrado de manera expresa, mediante argumentos sólidos y la prueba pertinente, de qué manera se le limita injustificadamente la participación, se violentan principios generales de la contratación administrativa, o que las disposiciones del cartel, resultan desproporcionadas o irracionales a tal punto que desborde lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública antes mencionado. Es por ello, que nuevamente y ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la variación cartelaria, no queda más para este Despacho que **rechazar de plano** el recurso en este extremo, por falta de fundamentación. **j) Sobre el punto 7.4, ítem 2 mesa de noche.** La objetante solicita que sea modificado para que se permita ofertar una mesa de noche con puerta o gaveta ya que la gaveta también facilita el acceso al paciente y de esta forma se permite la libre participación. La Administración indica no se acepta, la modificación y se mantienen las condiciones del cartel. **Criterio de la División:** Al igual que en varios puntos de su recurso, la recurrente se limita a solicitar que se modifique el cartel, sin mayor ejercicio de fundamentación, lo que es claramente contrario a lo exigido en el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en tanto no ha logrado demostrar de que forma la redacción actual del cartel restringe injustificadamente su participación, quebranta la discrecionalidad administrativa regulada en el artículo 16 LGAP o violenta principios de contratación administrativa o del derecho en general. Así las cosas, para cumplir con el deber de fundamentación no es suficiente solicitar simplemente la modificación del cartel, sino que se debe demostrar la necesidad del cambio cartelario, aspecto que en este caso la recurrente ha sido omisa. Así las cosas y dado que la objetante no realiza un adecuado ejercicio de fundamentación de su recurso, se **rechaza de plano** este extremo de su recurso. **Comentario de oficio:** Sin perjuicio de lo resuelto en la resolución de mérito, esta Contraloría General de la República considera oportuno recordarle a la Administración, el deber que tiene al momento de responder las audiencias especiales en materia de recursos de objeción, de no solo brindar su atención en los plazos fijados sino además, con el debido sustento y desarrollo para cada uno

de los puntos que comprenda el recurso de objeción, indicando expresamente las razones y justificaciones de por qué rechaza un argumento o por el contrario por qué se allana al mismo, máxime en temas de equipos médicos que pueden resultar en una afectación o mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes y usuarios de los servicios que presta. Es decir, no resulta de recibo que se limite a dar respuestas lacónicas de aceptar o rechazar, sino que debe exponer también sus razones para llegar a una u otra decisión, motivo por el cual se hace la presente observación a efecto que se le otorgue el debido cumplimiento para futuros casos.-----

**POR TANTO**

Con fundamento en lo señalado y lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento, **se resuelve: 1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **SURGIMAXX GMC S.A, Meditek Services S.A y SIRE Medical S.A,** en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2016LN-000013-2104**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la adquisición de “Camas eléctricas para pacientes, mesas de noche y mesas puente”. **2)** Proceda la Administración a efectuar las modificaciones correspondientes al cartel, y brindarles la publicidad respectiva. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE**.-----

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Marco Antonio Loáiciga Vargas  
**Fiscalizador**

MALV/pus  
**NN: 12878 (DCA-2483-2016)**  
**NI: 25068-25134-25164-25936**  
Ci: Archivo central  
**G: 2016003207**